

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-181/2013 Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-181/2013**, **SUP-RAP-185/2013**, **SUP-RAP-190/2013**, **SUP-RAP-194/2013**, **SUP-RAP-195/2013**, **SUP-RAP-196/2013** y **SUP-RAP-197/2013**, los dos primeros promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente; el tercero de ellos en forma conjunta por los ciudadanos Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Óscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado; los restantes por María Trinidad García Arguelles, Sergio Bolio Rosado, Karla Yliana Romero Gómez y Julián Aguilar Estrada, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave

CG305/2013, dictada en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/41/2013, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiocho de junio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de candidatos postulados por esos institutos políticos a diversos cargos de elección popular en el procedimiento electoral del Estado de Quintana Roo, cuya jornada electoral se llevó a cabo el siete de julio de dos mil trece, por la supuesta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral, por la difusión de los promocionales RV01261-13 y RA02077-13, versión "Defensa del Voto", así como el identificado con la clave RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar".

2. Resolución en el procedimiento administrativo sancionador. El quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG197/2013, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, en el sentido de declarar infundada la queja en cuestión.

3. Primer recurso de apelación. Disconforme con dicha resolución, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en esta Sala Superior bajo el expediente SUP-RAP-128/2013.

4. Resolución del recurso de apelación. El catorce de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-128/2013, cuyo considerando cuarto y punto resolutivo único son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO. Efectos de la sentencia. Ante lo **fundado** de los conceptos de agravio vinculados con el uso indebido del tiempo que les fue asignado a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, así como con la adquisición de tiempo en televisión de forma indebida, durante el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra en la que, en términos de esta sentencia, determine el grado de responsabilidad de los institutos políticos y candidatos denunciados, para que, en consecuencia, individualice las sanciones que Derecho correspondan.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. En términos del considerando tercero de esta ejecutoria, se revoca, en la parte en que fue objeto de impugnación, la resolución CG197/2013, de quince de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimientos administrativo sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, para los efectos precisados en el considerando cuarto.

5. Cumplimiento de sentencia en el expediente SUP-RAP-128/2013. El veintinueve de agosto de dos mil trece, en cumplimiento a la sentencia señalada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG233/2013, en el sentido de declarar fundado el procedimiento especial sancionador, y en consecuencia, sancionó con una amonestación pública a los sujetos denunciados.

6. Segundo recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada, el nueve de septiembre de este año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, el cual se radicó bajo el expediente SUP-RAP-142/2013.

7. Resolución del recurso de apelación SUP-RAP-142/2013. El dos de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-142/2013, cuyo considerando cuarto y punto resolutivo único son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el concepto de agravio relativo a la indebida calificación de las faltas, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra en la que, en términos de esta sentencia, califique las infracciones que han quedado acreditadas y, en consecuencia, individualice las sanciones que en Derecho correspondan.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución CG233/2013, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

8. Cumplimiento a la sentencia en el expediente SUP-RAP-142/2013. El veintitrés de octubre de dos mil trece, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave CG305/2013, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

[...]

“PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-142/2013**, al haber sido acreditadas las infracciones atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional consistentes en uso indebido de la pauta y adquisición de tiempo en televisión, con motivo de la difusión de los promocionales **"RV1261-13"**, versión **"Defensa del voto"**, y **"RV01263-13"** versión **"No nos vamos a dejar"**; en términos del Considerando **TERCERO**, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos y cuantía líquida que se precisan a continuación:

SUJETO	MONTO FINAL DE LA SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4176	\$270,437.76
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3822	\$247,512.72

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-142/2013**, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Arguelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la

difusión de los promocionales "RV1261-13", versión "Defensa del voto", y "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar", en términos del Considerando CUARTO, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos que se precisan a continuación:

Sujeto	Sanción en SMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
C. Graciela Saldaña Fraire, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática.	1985	\$128,548.6
C. Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su carácter de otrora candidato a diputado por el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.	1985	\$128,548.6
C. Francisco Gerardo Mora Vallejo, en su carácter de otrora candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.	1985	\$128,548.6
C. Oscar Cuellar Labarthe, en su carácter de otrora candidato a diputado por el XI distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.	877	\$56,794.52
C. Julián Lara Maldonado, en su carácter de otrora candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.	1985	\$128,548.6
C. Sergio Bolio Rosado, en su carácter de otrora candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional.	2160	\$139,881.6
C. Karla Yliana Romero Gómez, en su carácter de otrora candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.	1662	\$107,631.12
C. Julián Aguilar Estrada, en su carácter de otrora candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional.	2337	\$151,344.12
C. María Trinidad García Arguelles, en su carácter de otrora candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.	2337	\$151,344.12

TERCERO.- En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO.- En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital),

dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO.- En caso de que los CC. Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Arguelles, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Sergio Bolio Rosado, incumplan con lo ordenado en el Resolutivo identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido".

[...]

II. Presentación de recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con las diversas sanciones

que les fueron impuestas en la resolución CG305/2013 por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de octubre de dos mil trece, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron en la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, sendos escritos por los cuales promovieron recursos de apelación.

Asimismo, el seis de noviembre siguiente, los ciudadanos María Trinidad García Arguelles, Sergio Bolio Rosado, Karla Yliana Romero Gómez y Julián Aguilar Estrada presentaron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del citado instituto electoral para controvertir el acuerdo mencionado.

El ocho de noviembre siguiente, los ciudadanos Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Óscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado presentaron recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del citado instituto electoral para controvertir el acuerdo mencionado.

III. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación de los recursos de apelación presentados por los partidos políticos disconformes, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite respectivo, el cinco, doce y quince de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por María Trinidad García Arguelles, Sergio Bolio Rosado, Karla Yliana Romero Gómez y Julián Aguilar Estrada. Entre los documentos remitidos, están los expedientes administrativos, escritos originales de las demandas de apelación y los respectivos informes circunstanciados.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de cinco de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-181/2013 y SUP-RAP-185/2013**, con motivo de los recursos de apelación presentados por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente.

De igual manera, mediante proveídos de doce de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1124/2013, SUP-JDC-1125/2013, SUP-JDC-1126/2013 y SUP-JDC-1127/2013**, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

promovidos por María Trinidad García Arguelles, Sergio Bolio Rosado, Karla Yliana Romero Gómez y Julián Aguilar Estrada.

Finalmente, mediante proveído de quince de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-190/2013**, con motivo del recurso de apelación promovido conjuntamente por los ciudadanos Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Óscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante sendos oficios, de cinco, doce y quince de noviembre de la presente anualidad, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Acuerdos de reencauzamiento. Mediante sendos acuerdos de veinticinco de noviembre del año en curso, esta Sala Superior acordó reencauzar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por los ciudadanos María Trinidad García Arguelles, Sergio Bolio Rosado, Karla Yliana Romero Gómez y Julián Aguilar Estrada, identificados con las claves **SUP-JDC-1124/2013**, **SUP-JDC-1125/2013**, **SUP-JDC-1126/2013** y **SUP-JDC-1127/2013**, a recursos de apelación.

Los recursos de apelación fueron radicados con las claves **SUP-RAP-194/2013, SUP-RAP-195/2013, SUP-RAP-196/2013 y SUP-RAP-197/2013**, respectivamente.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las respectivas demandas y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los recursos quedaron en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 46, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de apelación promovidos para controvertir un resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de esa autoridad electoral administrativa.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda los recurrentes controvierten el acuerdo CG305/2013 de veintitrés de octubre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/041/2013, instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de candidatos postulados por esos institutos políticos a diversos cargos de elección popular en el proceso electoral del Estado de Quintana Roo, por hechos que consideraron constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la citada resolución se declaró **fundado** el procedimiento especial sancionador motivo por el cual se les impuso una sanción económica.

2. Autoridad responsable. En los recursos de apelación, los demandantes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa e identidad en el sujeto demandado; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos antes identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho

acumular los **recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2013, SUP-RAP-190/2013, SUP-RAP-194/2013, SUP-RAP-195/2013, SUP-RAP-196/2013 y SUP-RAP-197/2013**, al diverso recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-181/2013**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos de apelación acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los recursos de apelación. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

a) Forma. Los recursos de apelación de mérito se presentaron por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en los que se establecen los nombres de los actores; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oírlas y recibirlas; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; los nombres y firmas autógrafa de los promoventes; así como las pruebas con las que acreditan su personería y aquellas tendentes a justificar la procedencia de los recursos y la existencia del acto reclamado, en

términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Los recursos de apelación deben considerarse interpuestos en tiempo, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios citada, como se desprende a continuación:

La resolución combatida se dictó en la sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, siendo notificada a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promoventes de los recursos de apelación números **SUP-RAP-181/2013 y SUP-RAP-185/2013**, en esa misma fecha; en tanto que, los escritos recursales se presentaron el veintinueve siguiente, es decir, el cuarto día hábil posterior a las notificaciones de la resolución reclamada. Ello, porque el plazo de cuatro días para la interposición transcurrió del veinticuatro al veintinueve de octubre del año en curso, esto debido a que no deben computarse los días veintiséis y veintisiete por ser sábado y domingo respectivamente; por lo que al haberse interpuesto el presente medio impugnativo el veintinueve del mes y año referido, es evidente que, se colma este requisito.

Por lo que corresponde a los ciudadanos María Trinidad García Arguelles, Sergio Bolio Rosado, Karla Yliana Romero Gómez y Julián Aguilar Estrada, promoventes de los diversos juicios de ciudadanos que fueron reencauzados a recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-194/2013, SUP-RAP-195/2013, SUP-RAP-196/2013 y SUP-RAP-197/2013**, respectivamente, la resolución combatida se les

notificó el primero de noviembre del año en curso; en tanto que, los recursos se presentaron el seis siguiente, es decir, dentro del cuarto día hábil posterior a las notificaciones de la resolución reclamada. Ello, porque el plazo de cuatro días para la interposición transcurrió del cuatro al siete de noviembre del año en curso, esto debido a que no deben computarse los días dos y tres por ser sábado y domingo respectivamente; por lo que al haberse interpuesto el presente medio impugnativo el seis del mes y año referido, es evidente que, se colma este requisito.

Finalmente, por lo que toca a los ciudadanos Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, promoventes en forma conjunta del recurso de apelación **SUP-RAP-190/2013**, la resolución combatida se les notificó el cuatro de noviembre del año en curso; en tanto que, el recurso se presentó el ocho siguiente, es decir, dentro del cuarto día hábil posterior a las notificaciones de la resolución reclamada. Ello, porque el plazo de cuatro días para la interposición transcurrió del cinco al ocho de noviembre del año en curso; por lo que al haberse interpuesto el presente medio impugnativo el ocho del mes y año referido, es evidente que, se colma este requisito.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los presentes recursos fueron interpuestos por parte legítima, pues quienes actúan son dos partidos políticos y diversos ciudadanos a los cuales se les impuso una sanción, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran facultados para promover los medios impugnativos que nos ocupan, además, de las constancias que obran en autos se advierte que en el caso de los partidos políticos se encuentra acreditada la personería de los recurrentes, aunado al hecho de que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoció tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

Por otra parte, Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, María Trinidad García Arguelles, Sergio Bolio Rosado, Karla Yliana Romero Gómez y Julián Aguilar Estrada, comparecen por su propio derecho, en su carácter de ciudadanos, ello, en términos de lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada ley.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución **CG305/2013** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser modificada o revocada.

e) Interés Jurídico. Los recurrentes acreditan su interés jurídico en razón de que, en su concepto, la resolución impugnada es contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, al imponerles sanciones económicas por la supuesta transgresión a la normativa constitucional y legal electoral.

En este sentido, esta Sala Superior estima que la presente vía resulta idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón a los impetrantes.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

f) Tercero Interesado. Se tiene con el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien manifiesta en su escrito respectivo un interés jurídico contrario al que pretenden los partidos políticos actores; su respectivo escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los presentes asuntos, según se advierte de la cédula de publicación respectiva y el acuse de recibido de la mencionada comparecencia, en la que se hace constar además el nombre y firma autógrafa del comparecientes, y la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

CUARTO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que los propios actores invocan en el texto de sus respectivos escrito de demanda las partes atinentes de la resolución que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época, de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".

QUINTO. Estudio de fondo. El análisis de los respectivos motivos de inconformidad expuestos por los partidos políticos y los ciudadanos sancionados, serán analizados en el orden siguiente:

En primer lugar será motivo de estudio el recurso de apelación SUP-RAP-185/2013 interpuesto por el Partido Acción Nacional; en segundo término el recurso de apelación SUP-RAP-181/2013 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; y finalmente, serán analizados en forma conjunta tanto los planteamientos formulados en el recurso de apelación SUP-RAP-190/2013 por los ciudadanos excandidatos del Partido de la Revolución Democrática, así como las diversas demandas de juicios ciudadanos que fueron reencauzados a recursos de apelación de los ciudadanos excandidatos del Partido Acción Nacional cuyas demandas contienen planteamientos sustancialmente idénticos.

**A. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-185/2013
CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

En su demanda de recurso de apelación el Partido Acción Nacional aduce básicamente los siguientes planteamientos.

El partido actor señala que la resolución impugnada es ilegal, ya que resulta excesivo y desproporcionado el monto de la sanción que se le impuso en comparación con la que se fijó al Partido de la Revolución Democrática, pues la responsable al valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta cometida sostuvo que el número de spots del Partido Acción Nacional fueron 67 y del Partido de la Revolución Democrática 227, de los 294 detectados por el sistema de monitoreo del Instituto Federal Electoral, sin embargo, estableció la base de la sanción de la misma manera para ambos institutos políticos en 3,333 (tres mil trescientos treinta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dicha situación a juicio del promovente es contraria a derecho, ya que la responsable debió haber tasado el monto base de la sanción para el Partido Acción Nacional de manera menor a la que le impusieron al Partido de la Revolución Democrática, ello pues la responsable debió considerar de manera objetiva el número de spots que le correspondían a cada uno de los partidos políticos, lo que evidencia que la sanción no es proporcional.

Refiere el Partido Acción Nacional que la autoridad responsable no debió tasar el monto base de manera general para ambos partidos políticos, puesto que el uso indebido por parte de Acción Nacional fue de 67 spots del promocional denominado "No nos vamos a dejar", no así en el caso del Partido de la Revolución Democrática que fueron 227 spots del promocional denominado "Defensa del voto", los cuales debieron ser considerados de manera diferenciada puesto

que no son la misma cantidad de spots, cuestión que la responsable no valoró de manera adecuada y proporcional.

Finalmente, refiere que la multa impuesta es totalmente excesiva, pues la conducta infractora no fue sistemática ni reiterada, sino que únicamente se trató de una falta, y si bien, la Sala Superior revocó la amonestación impuesta, no necesariamente la responsable estaba obligada a determinar una sanción económica desproporcional.

Dada la íntima vinculación que guardan entre sí los motivos de disenso señalados, éstos serán analizados en forma conjunta, en los párrafos subsecuentes.

A juicio de esta Sala Superior los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional son **infundados**, atento a que la autoridad responsable sí consideró de manera objetiva el número de impactos que le correspondían al actor, así como su situación particular como partido político nacional, y su capacidad económica, lo que evidencia que la sanción no es desproporcionada.

En la resolución impugnada se aprecia que la autoridad administrativa electoral atendiendo al número de impactos que tuvieron los promocionales denunciados, y el grado de participación de cada ente político, estableció el monto base de la sanción, misma que podría variar de acuerdo a los elementos objetivos con los que dicha autoridad contara, a fin de determinar el monto final correctivo a imponer.

Para analizar la legalidad de tal proceder, debe tomarse en cuenta que de conformidad con los incisos h), i), y w) del

apartado 1 del artículo 118 del propio código electoral federal, el Consejo General tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la normativa electoral y cumplan con sus obligaciones, incluido, lo relativo a sus prerrogativas, y

b) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

De los artículos 341, apartado 1, inciso a), 342, apartado 1, incisos a) y j), 354, apartado 1, inciso a), y 355, apartado 5, del Código electoral federal, así como 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se obtiene lo siguiente:

Los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones legales de la materia, entre ellas, las relativas al incumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 38 del propio ordenamiento invocado, así como por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o calumnien a las personas.

Las sanciones que se les pueden imponer a los partidos políticos, con motivo de las infracciones que cometan, son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción es hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con la interrupción de la propaganda política o electoral infractora, que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto;

e) La violación a la obligación de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren o calumnien –artículo 38, apartado 1, inciso p) del código- se sanciona con multa. Durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas relativas al acceso a radio y televisión, y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General de la República y al código de la materia, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Para la individualización de las sanciones referidas, una vez acreditada la existencia de una infracción y su

imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que entrañe una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto

es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. Dicha motivación debe reflejar el proceso lógico que ha determinado una concreta sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Esta última exigencia, también es aplicable a los órganos jurisdicciones, cuando en ejercicio de sus atribuciones y competencias, modifican las sanciones establecidas por la autoridad administrativa.

A la hora de fijar la sanción concreta que ha de imponerse, la autoridad tiene que:

1. Enmarcar las conducta sancionable en una de las categorías configuradas legalmente –normalmente infracciones leves, graves o muy graves-, y

2. Dentro de cada una de ellas, precisar la cuantía o duración específica de la sanción, según la distancia entre los límites máximos y mínimos establecidos por el legislador.

Tal labor debe realizarse ponderando en todo caso, las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida y con arreglo a parámetros legalmente exigibles para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe reiterar que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se define el concepto de multa excesiva prevista en el artículo 22 de la Constitución Federal, se puede advertir los siguientes elementos:

- a)** Una multa es excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.

b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

c) Una sanción económica puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

d) Para que una multa no sea contraria a la Constitución federal, se debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

Asentado lo anterior, primeramente, resulta necesario precisar que este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-128/2013, tuvo por acreditadas como infracciones el uso indebido del tiempo que les fue asignado a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, así como la adquisición de tiempo en televisión de forma indebida, durante el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo que se llevó a cabo este año, por lo que ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que procediera a determinar el grado de responsabilidad de los institutos políticos, para que, en consecuencia, individualizara las sanciones que en derecho correspondieran.

En atención a lo anterior, el citado consejo emitió un nuevo acuerdo el cual resolvió que la conducta infractora debía ser calificada como leve y, en consecuencia, impuso una amonestación pública a los entes políticos y otrora candidatos involucrados.

El citado acuerdo fue impugnado vía recurso de apelación ante esta Sala Superior, quedando radicado con la clave SUP-RAP-142/2013.

En dicho recurso este órgano jurisdiccional al emitir la resolución correspondiente estimó fundados los agravios hechos valer, pues no se habían tomado en cuenta, al calificar la infracción, la existencia de pluralidad de faltas, que la conducta fue dolosa y que se habían difundido un total de 294 spots, en consecuencia, revocó el acuerdo emitido por el consejo y ordenó la emisión de un nuevo acuerdo donde se tomaran en cuenta los aspectos antes citados, calificará las infracciones que habían quedado acreditadas e individualizara las sanciones correspondientes.

De lo anterior, se evidencia que el resto de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable quedaron incólumes, a excepción de la calificación e individualización de la sanción impuesta tomando en cuenta los aspectos ya señalados.

En ese contexto, a efecto de dar cumplimiento a la citada ejecutoria misma que ahora se impugna en el recurso de mérito, la responsable señaló lo siguiente:

Que en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-142/2013, procedió a realizar la individualización de la sanción, por el uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempo en televisión, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los folios "RV01261-13" versión "Defensa del voto" y "RV01263-13" versión "No nos

vamos a dejar”, tomando en consideración que la conducta realizada tenía como agravantes que se trató de una pluralidad de faltas, que fue dolosa, así como que se difundieron un total de 294 spots.

Sobre esa base la autoridad responsable tomó en consideración lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, que menciona que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora de la norma.

Aunado a ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se apoyó para emitir su resolución en el criterio sostenido por esta Sala Superior respecto a que para la individualización de la sanción que se le imponga a un partido político por la comisión de alguna conducta infractora de la normativa electoral, la autoridad responsable debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en el hecho que produjo la infracción.

Sobre esa base, para calificar la falta en cuestión la autoridad responsable valoró los siguientes rubros; tipo de infracción, bien jurídico tutelado, singularidad y pluralidad de la falta, circunstancia de tiempo, modo y lugar, comisión dolosa o culposa de la falta, reiteración de las infracciones, condiciones externas y medios de ejecución.

Respecto del tipo de infracción la autoridad responsable sostuvo que la misma consistía en usar en forma indebida la

pauta a que tienen derecho los partidos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión y, la adquisición de tiempo en televisión adicional que legalmente les correspondían; ello con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios “RV01261-13” y “RV01263-13”, al haber incluido la imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en la prerrogativa del Partido Acción Nacional y viceversa, transgrediéndose con ello el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo primero, incisos a) y u), 49, párrafos primero, segundo y tercero, y 342 numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que toca al bien jurídico tutelado la responsable sostuvo que se afectaron las normas antes referidas con la difusión de 227 impactos del material televisivo identificado con la clave “RV01261-13” versión “Defensa del voto” correspondiente al Partido de la Revolución Democrática y con la difusión de 67 impactos del promocional “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar” correspondiente al Partido Acción Nacional, en el que se incluyeron la imagen y voz de diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, así como la otrora candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Lo anterior, en contravención a las disposiciones correspondientes a la distribución del tiempo del Estado, fue incluida la participación de candidatos en una prerrogativa constitucional distinta a la del partido político por la que fueron postulados, otorgando con ello tiempo adicional en favor de los mismos, por lo que dichas faltas trajeron como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión.

En lo relativo a la singularidad o pluralidad de faltas acreditadas, la responsable adujo que se estaba en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que dichas conductas dieron lugar a la actualización de la figura consistente en uso indebido de la pauta, así como la adquisición de tiempo en televisión, es decir, se colmaron dos supuestos jurídicos.

Referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral refirió que los citados institutos políticos transgredieron las normas citadas con anterioridad al haber hecho uso indebido del tiempo del Estado violando con ello los principios de legalidad, equidad y certeza; al respecto se acreditaron la transmisión de 227 impactos del material televisivo identificado con la clave "RV01261-13" versión "Defensa del voto" correspondiente al Partido de la Revolución Democrática y con la difusión de 67 impactos del promocional "RV01263-13", versión "No nos vamos a dejar" correspondiente al Partido Acción Nacional, mismos que fueron transmitidos en el Estado de Quintana Roo del

veintiocho de junio al tres de julio del año en curso, con un total de 294 spots.

En otro punto la autoridad responsable calificó la conducta como dolosa, y sostuvo que la conducta infractora no se había presentado de manera reiterada o sistemática, y que las mismas tuvieron como medio de ejecución diversas señales televisivas en el Estado de Quintana Roo.

Posteriormente, la autoridad responsable llevó a cabo la individualización de la sanción en la que sostuvo las siguientes consideraciones:

Las conductas desplegadas fueron calificadas como graves ordinarias al haberse atendido a cada uno de los elementos citados, además, tomó en consideración que las infracciones habían vulnerado disposiciones de orden constitucional y legal, y que tuvo como agravantes que se trató de una pluralidad de faltas, que la conducta fue dolosa, así como que se transmitieron un total de 294 impactos.

En base a ello, consideró que el monto base a considerar para determinar la sanción imponer implicó una tercera parte de la sanción máxima a imponer, es decir, 3, 333 (tres mil trescientos treinta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

A continuación, la responsable atendió al número de impactos de los promocionales denunciados, para incrementar la sanción quedando de la siguiente manera:

SUJETO	TOTAL DE IMPACTOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
--------	-------------------	------------------	----------------

SUJETO	TOTAL DE IMPACTOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Partido de la Revolución Democrática	227	3787	\$245,246.12
Partido Acción Nacional	67	3467	\$224,522.92

Hecho lo anterior, la autoridad administrativa procedió a incrementar el monto base de la sanción al haber existido dolo en la realización de la conducta infractora, lo que se refleja en el siguiente cuadro esquemático:

SUJETO	DOLO DSMGVDF	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Partido de la Revolución Democrática	190	3977	\$257,550.52
Partido Acción Nacional	173	3640	\$235,726.40

Además de lo anterior, la propia responsable determinó que tomando en consideración el grado de participación que cada partido político infractor tuvo en la comisión de la falta, en lo individual, que fue directo, que la conducta actualizó la pluralidad de infracciones, estimó incrementar la sanción quedando finalmente de la siguiente forma:

SUJETO	GRADO DE PARTICIPACIÓN PLURALIDAD DE CONDUCTAS INCREMENTO DSMGVDF	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Partido de la Revolución Democrática	199	4176	\$270,437.76

SUJETO	GRADO DE PARTICIPACIÓN PLURALIDAD DE CONDUCTAS INCREMENTO DSMGVDF	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Partido Acción Nacional	182	3822	\$247,512.72

Enseguida, la responsable advirtió que ninguno de los partidos involucrados era reincidente respecto de la conducta demostrada, para luego analizar las condiciones socioeconómicas de éstos.

En relación con lo anterior, la responsable sostuvo que la multa impuesta comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Federal Electoral para el año en curso, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, no afectaban su patrimonio, pues a los citados institutos políticos les correspondió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las siguientes cantidades.

PARTIDO	IMPORTE DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS EN EL AÑO 2013
Partido de la Revolución Democrática	\$634,867,509.00
Partido Acción Nacional	\$832,796,092.80

Sobre esa base, la responsable sostuvo que la sanción impuesta no era de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representaba para el Partido de la Revolución Democrática el 0.042% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes

correspondientes a este año, y para el Partido Acción Nacional, el 0.029%.

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que la sanción impuesta era adecuada y no excesiva, teniendo en cuenta que el actor estaba en posibilidad de pagarla sin que ello afectara su operación ordinaria, aunado a que la sanción era proporcional a la falta cometida y se consideró que, sin resultar excesiva o gravosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción, máxime que el mencionado financiamiento no es el único que recibe para llevar a cabo sus fines.

De las anteriores consideraciones, esta Sala Superior advierte que la autoridad administrativa electoral, para estar en aptitud de individualizar la sanción correspondiente a cada partido involucrado, llevó a cabo una serie de actos concatenados para tal efecto, los cuales, sustancialmente consistieron en lo siguiente:

1. Estableció un monto base de la sanción aplicable, en general a los partidos denunciados, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Dicho monto fue de tres mil trescientos treinta y tres salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal.

2. Luego, realizó un análisis individualizado respecto de cada partido involucrado en la conducta mencionada. Así determinó el número de impactos que le correspondieron a cada partido político, lo que sirvió de asidero para ajustar el monto de la sanción, bajo el esquema de *a mayor número de impactos, mayor incremento de la sanción*.

3. Al no existir reincidencia, los montos no se modificaron.

Todo lo anterior evidencia que, contrario a lo manifestado por el instituto político apelante, la responsable sí tomo en consideración la cantidad de spots pautados por los partidos políticos denunciados, además de que sí distinguió el número de impactos (67) que le correspondieron como partido político, es decir, su grado de participación, lo que demuestra que la resolución impugnada sí refleja proporcionalidad en la sanción impuesta.

Al respecto, no asiste la razón al actor cuando manifiesta que la sanción es desproporcional respecto de los demás sujetos denunciados, puesto que la proporcionalidad de la misma tiene relación con la intervención individual del partido en los hechos denunciados y probados, es decir con su grado de participación en lo particular, respecto de la conducta desplegada y no, como lo pretende el apelante, a partir de un ejercicio comparativo respecto de los demás sujetos involucrados.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la determinación de la responsable al establecer un monto base a considerar para determinar la sanción a imponer (tres mil trescientos treinta y tres salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal) no implica que se haya establecido una sanción igual a todos los partidos políticos involucrados, como lo pretende hacer ver el ahora apelante, pues como ya se señaló, no fue el único elemento que se tomó en consideración para establecer la multa impuesta a cada

partido, tan es así que las sanciones difieren entre los mismos.

Además, no se demuestra que la sanción impuesta resulte gravosa que afecte las actividades ordinarias permanentes del partido político sancionado y tampoco que se afecte el desarrollo de sus actividades, teniendo en cuenta que la misma asciende a \$247,512.72 (Doscientos cuarenta y siete mil quinientos doce pesos 72/100 M.N.), lo que representa el 0.029% del monto total de las mencionadas prerrogativas correspondientes al año dos mil trece.

Ello, en concepto de esta Sala Superior, no constituye una multa excesiva, dado que la finalidad *per se* de esa multa, consistió en inhibir en un futuro la comisión de conductas similares que vulneren el derecho de acceso a la información de los partidos políticos, por parte de los ciudadanos que la soliciten.

Por todo lo anterior, como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene **infundado**.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando señala que la autoridad responsable debió tomar en consideración que el citado instituto político era responsable directo por el uso indebido de la pauta en tiempos de televisión y responsable indirecto por la adquisición de sus candidatos de tiempos de otro partido político.

Lo anterior, porque de la lectura integral de la resolución impugnada no se desprende que el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, o esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 142 de la presente anualidad, hubieran hecho la diferencia apuntada. Por el contrario, se advierte que la autoridad responsable en todo momento determinó la existencia de responsabilidad directa, por la comisión de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta a que tienen derecho como partidos políticos y la adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente le correspondía.

Finalmente, respecto de la alegación del apelante en el sentido de que la sanción es altamente gravosa, la misma resulta **inoperante** dado se trata de un argumento genérico donde el hoy actor se limita a manifestar lo anterior sin evidenciar porque la sanción impuesta le afecta de manera sustancial.

**B. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-181/2013
CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

Del análisis integral del escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que dirige sus conceptos de agravio a impugnar la individualización de la sanción, motivo por el cual, la *litis* en este recurso de apelación se limitará a determinar la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

Por razón de método, las alegaciones expuestas al respecto serán analizadas en orden distinto al expuesto en la demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al actor. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia

04/2000, consultable en las páginas 119 a 120 de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

Así, los conceptos de agravio que el partido político recurrente expone, se pueden sintetizar en los siguientes temas, que serán analizados en los apartados subsecuentes:

1. Falta de exhaustividad. El Partido de la Revolución Democrática aduce que la resolución impugnada viola tal principio ya que no hizo un razonamiento exhaustivo de las condiciones que dieron origen a la sanción tan alta, indebida y desproporcionada que le fue impuesta.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, tal concepto de agravio, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contrariamente a lo alegado, sí llevo a cabo un análisis exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción, precisadas en la normativa electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido en forma reiterada que para realizar la individualización de la sanción respectiva que se deba imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En el caso, tal como se puede advertir a fojas treinta y cuatro a cincuenta de la resolución controvertida, señaló que en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-142/2013, procedería a realizar la individualización de la sanción correspondiente a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por el uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempo en televisión.

Que para ello tomaría en cuenta que la conducta realizada por los institutos políticos denunciados, tiene como agravantes que se trató de una pluralidad de faltas, que fue dolosa, así como que se difundieron un total de doscientos noventa y cuatro impactos.

Enseguida realizó las consideraciones pertinentes para determinar y desglosar cada uno de los siguientes puntos.

- Tipo de infracción (fojas 35 a 36);
- Bien jurídico tutelado (fojas 36 a 37);
- Singularidad y pluralidad de la falta (foja 38);
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar (fojas 38 a 40);
- Comisión dolosa o culposa de la falta (foja 40);
- Reiteración de infracciones (foja 40);

- Condiciones
externas (foja 41), y
- Medios de
ejecución (foja 41).

Respecto de los elementos anteriores, la responsable expuso con detenimiento en qué consistieron cada uno de ellos, emitiendo el fundamento jurídico y consideraciones lógico-jurídicas respectivas.

Con posterioridad, desglosó con el detenimiento necesario y pertinente los siguientes aspectos:

- Calificación de la gravedad de la infracción (fojas 41 a 42);
- Sanción a imponer (fojas 42 a 48)
- Reincidencia (fojas 48 a 49)
- Las condiciones socioeconómicas del infractor (fojas 49 a 50), e
- Impacto en las actividades del infractor (foja 50).

De lo anteriormente expuesto, resulta que contrariamente a como señala el recurrente, la autoridad responsable sí llevo a cabo un análisis exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción, aplicando al caso concreto la hipótesis prevista en el párrafo 5, del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales consisten en: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el partido político; **b)** Las

circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

De ahí que esta Sala Superior considere que es **infundado** el concepto de agravio, en el cual el recurrente aduce que la autoridad responsable no precisó en forma exhaustiva las razones mediante las cuales individualizó la sanción.

Además, no se advierte de forma alguna que el apelante exponga argumentos jurídicos concretos en los que controvierta en forma directa las consideraciones expuestas por la responsable respecto de cada uno de los puntos y aspectos antes señalados. De ahí que la alegación de indebida exhaustividad resulte también **inoperante**.

2. Contradicción en las consideraciones. El partido político recurrente aduce que el procedimiento de individualización de la pena desplegado por la autoridad responsable contradice sus consideraciones previas.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio por ser una afirmación vaga, imprecisa y genérica, no sustentada en hechos u omisiones específicas para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada por la supuesta contradicción o incongruencia.

En efecto, el recurrente no expone en concreto qué parte de la resolución resulta contradictoria, ni el referente de la supuesta contradicción, de modo que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de analizar la inconsistencia alegada, de ahí su inoperancia.

3. Falta e indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta. En su demanda, el Partido de la Revolución Democrática se duele en forma indistinta, tanto de carencia como de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en lo relativo a la individualización de la sanción impuesta.

Como se ha señalado, en el apartado 1 anterior, la responsable, para realizar la individualización de la sanción expresó las disposiciones constitucionales y legales que fueron motivo de infracción, así como las consideraciones de hecho y de derecho que sirvieron para el análisis de cada uno de los elementos y aspectos que deben tomarse en cuenta al respecto. De ahí que, contrario a como lo aduce en sus alegaciones, la resolución impugnada sí está fundada y motivada, y por tanto su agravio resulta **infundado**.

Como se ha señalado, el partido político recurrente también aduce que la individualización de la sanción impuesta está indebidamente fundada y motivada, alegación que asimismo resulta **inoperante**, puesto que se trata de una manifestación subjetiva, genérica y carente de bases argumentativas, pues no controvierte las consideraciones en las que la autoridad responsable sustentó cada uno de los elementos objetivos y subjetivos para realizar la

individualización de la sanción, de modo que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el análisis concreto de su planteamiento.

4. Multa excesiva, desproporcionada e inequitativa.

En otra de sus alegaciones el partido inconforme aduce que la multa impuesta es excesiva, desproporcionada e inequitativa, y que la responsable incurre en falsedad cuando establece genéricamente que con los 67 promocionales en que aparecieron sus candidatos se obtuvieron 33 minutos con treinta segundos adicionales a su tiempo del Estado, puesto que en realidad dichos candidatos sólo aparecieron en un promedio de 6 minutos cada uno, y al no hacerse un desglose e individualización del tiempo real de su aparición, viola en perjuicio del partido actor, la garantía de legalidad y equidad.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado**, en parte, e **inoperante**, en otra, el concepto de agravio en atención a las siguientes consideraciones.

Se debe señalar en principio, que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral federal, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte

desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Asimismo, tampoco sería válido imponer una multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, para disuadirlo de la comisión de esa u otras infracciones en el futuro; en tanto, un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, también resultaría injusto y desproporcionado; en consecuencia, necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

Cabe destacar que lo que corresponde a las sanciones pecuniarias excesivas, resulta orientador la tesis de jurisprudencia P/J. 9/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, cuyo rubro es "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."

Del anterior criterio jurisprudencial en el cual se define el concepto de multa excesiva prevista en el artículo 22 de la Constitución federal, se puede advertir los siguientes elementos:

a) Una multa es excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.

b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

c) Una sanción económica puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

d) Para que una multa no sea contraria a la Constitución Federal, se debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

Ahora bien, tal como quedó precisado en párrafos anteriores, el principio de proporcionalidad se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Conforme a ello, esta Sala Superior considera que del examen de resolución impugnada, especialmente en el

considerando tercero de la individualización de la sanción, se puede advertir que para determinar el monto de la multa impuesta al partido político apelante, la autoridad responsable examinó los elementos antes indicados y determinó que conforme a las circunstancias de la infracción, la conducta desplegada por el instituto político, se debía calificar como grave ordinaria.

En ese contexto, la autoridad responsable determinó que la sanción a imponerle, de acuerdo al financiamiento que recibió del Instituto Federal Electoral para el año dos mil trece, para cumplir con sus actividades ordinarias permanentes, no resultaba gravosa, toda vez que la cantidad impuesta como multa al partido político no afectaba el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por lo tanto, la autoridad responsable determinó que la sanción impuesta era adecuada y no excesiva, teniendo en cuenta que el recurrente está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se consideró que, sin resultar excesiva o gravosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción, máxime que el mencionado financiamiento no es el único que recibe para llevar a cabo sus fines.

De las anteriores consideraciones, esta Sala Superior no advierte que la sanción impuesta resulte una sanción gravosa que afecte las actividades ordinarias permanentes del partido político sancionado y tampoco que se afecte el desarrollo de sus actividades, teniendo en cuenta que la

sanción de \$270,437.76 representa el 0.042% del monto total de las mencionadas prerrogativas correspondientes al año dos mil trece, lo cual no constituye una multa excesiva, dado que la finalidad *per se* de esa multa, consistió en inhibir en un futuro la comisión de conductas similares que vulneren el orden constitucional y legal en materia electoral.

Ahora bien, en relación con el agravio en estudio, aduce el partido recurrente que la multa resulta excesiva, desproporcionada e inequitativa, porque la responsable incurre en falsedad cuando establece genéricamente que con los 67 promocionales en que aparecieron sus candidatos se obtuvieron 33 minutos con treinta segundos a su tiempo adicional del Estado, y que en realidad dichos candidatos sólo aparecieron en un promedio de 6 minutos cada uno, y al no hacerse un desglose e individualización del tiempo real de su aparición, viola en perjuicio del partido actor, la garantía de legalidad y equidad.

Tal alegación se estima **inoperante**, puesto que la imposición de la sanción al Partido de la Revolución Democrática no la determinó la responsable a partir del número de minutos que hubiere tenido de participación cada uno de sus candidatos en los promocionales denunciados, sino en el tiempo total y el número de impactos que fueron difundidos indebidamente por los partidos denunciados, así como de elementos objetivos y subjetivos del partido recurrente.

Ahora bien, se advierte que el partido recurrente expone diversas alegaciones con las que pretende favorecer

a los diversos ciudadanos excandidatos, que también fueron motivo de sanción.

Así, señala entre otras, las siguientes:

- Que en ninguna parte de la resolución se establece cual es el contenido de la información con que contó la responsable para establecer la sanción a los candidatos;
- No menciona la responsable cuál es la capacidad económica de los candidatos;
- De los enlaces y notas periodísticas que sirvieron de prueba a la responsable para determinar la capacidad económica de los candidatos, no se aprecia un dato objetivo al respecto, y
- Que debe ser la responsable quien demuestre la capacidad económica de los candidatos y no al revés, de ser el infractor quien se defiende del arbitrario actuar de la autoridad.

Tales cuestionamientos, en caso de resultar necesario, serán motivo de análisis en el apartado siguiente, conforme a las alegaciones que en este mismo sentido formulan los ciudadanos excandidatos del Partido de la Revolución Democrática.

5. Alegaciones respecto de los efectos del SUP-RAP-128/2013. En el apartado que el partido recurrente identifica como agravio segundo, aduce diversas cuestiones que se encuentran relacionadas con la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-128/2013, entre ellas las siguientes:

* Que el uso de los tiempos en televisión asignados fueron al amparo del pleno y libre ejercicio de su prerrogativa, y que la aparición de los candidatos postulados por un partido en sus mensajes no transgrede ninguna disposición jurídica.

* Que la determinación de haberle impuesto una amonestación pública a dicho partido y sus candidatos a través de la sentencia mencionada, en realidad obedece al desacuerdo con lo resuelto por esta Sala Superior.

* Que es indebida y contraria a toda legalidad la declaración de fundado del procedimiento especial sancionador incoado contra el citado partido.

Estas alegaciones que se refieren a los efectos de la sentencia dictada en el citado expediente SUP-RAP-128/2013, resultan **inoperantes**, dado que los aspectos que refieren ya fueron motivo de análisis y resolución en dicho medio de impugnación y por tanto tienen la categoría de cosa juzgada.

Lo anterior, con independencia de que la materia de controversia en el presente recurso debe circunscribirse a cualquiera de las consideraciones relativas a la individualización de sanciones que se realizó en la resolución CG305/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a la diversa sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-142/2013, cuyos efectos se circunscribieron precisamente a que el citado Consejo calificara la infracción e individualizara la sanción a los partidos y candidatos infractores.

De ese modo las alegaciones que se han señalado y que no tiene ninguna relación con las consideraciones de la resolución CG305/2013, no pueden ser motivo de análisis y, por tanto, deviene inoperante su estudio.

C. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-190/2013, INTERPUESTO EN FORMA CONJUNTA POR LOS CIUDADANOS EXCANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y RECURSOS DE APELACIÓN 194, 195, 196 y 197, TODOS DE 2013, DE LOS CIUDADANOS EXCANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En el presente apartado se realizará el análisis relativo a los motivos de disenso formulados por los ciudadanos Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, en su carácter de ciudadanos excandidatos del Partido de la Revolución Democrática, que interpusieron en forma conjunta el recurso de apelación SUP-RAP-190/2013.

Dicho estudio se realizará en forma conjunta con los planteamientos de inconformidad formulados por los ciudadanos excandidatos del Partido Acción Nacional María Trinidad García Arguelles, Sergio Bolio Rosado, Karla Yliana Romero Gómez y Julián Aguilar Estrada, en los diversos juicios de ciudadanos que fueron reencauzados a recursos de apelación 194, 195, 196 y 197, todos de este año.

Ello en virtud de que del análisis de las demandas en cuestión se advierte que los ciudadanos plantean agravios sustancialmente idénticos.

Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por los promoventes, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la *"Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012"*, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, conforme con la cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio inmerso en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 118 a 119, del Volumen 1, de la referida *Compilación de este Tribunal Electoral*, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser

desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, visible a foja 411, del Volumen 1, de la Compilación citada, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

Asentado lo anterior, de la lectura integral de los escritos de demanda se desprende que los recurrentes en los medios de impugnación a que se refiere este apartado, aducen básicamente que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16, 22, 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, la responsable viola los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, al emitir una resolución carente de la debida fundamentación y motivación, pues al individualizar la sanción además de imponerles una multa indebida y desproporcionada, valoró inequitativamente la conducta de cada uno de los otrora candidatos, ya que estableció sanciones iguales a personas con antecedentes, circunstancias y realidades económicas y laborales diferentes, sin hacer un razonamiento exhaustivo de las condiciones que dieron origen a tan excesiva sanción.

Al respecto refieren que existe una notoria desproporción de las posibilidades económicas, ya que las cantidades resultantes superan sus ingresos mensuales, además, de que no existe ningún elemento que permita presumir válidamente que su capacidad económica justifique la cuantía de la multa, por lo que estiman que resulta desproporcional e inequitativa con el perfil económico, la infracción sancionada y con su relevancia.

Ello, sobre la base de que en ninguna parte de la resolución se establece cual es **“el contenido de la información con que se cuenta”** que permita arribar a la conclusión de que los otrora candidatos sean sancionados con diversas cantidades a todas luces excesivas y a qué cantidad corresponde el porcentaje a que hace referencia, pues no menciona cual es la capacidad económica reportada por cada uno de los candidatos, ya que únicamente se limita a señalar que ha tomado en consideración los datos contenidos en diversos portales de internet, los cuales dan cuenta de las últimas actividades realizadas por algunos de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y los datos fiscales requeridos a los candidatos del Partido Acción Nacional, sin citar en modo alguno el tipo de documentación, contenido o cantidad cierta que lo haga llegar a la conclusión respecto de la capacidad económica de cada uno de los candidatos, y que en los casos en que no obtuvo información impuso una sanción sin contar con elementos de prueba.

En otro punto, los promoventes señalan que la sanción impuesta resulta excesiva y desproporcionada, ya que la responsable debió considerar todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje en claro cómo influyeron para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, lo que en su concepto no ocurrió,

pues no se valoró de manera adecuada y proporcional para cada uno de los otrora candidatos denunciados.

Finalmente, refieren que es ilegal el plazo de quince días establecido por la responsable para efecto del pago de la multa que se les impuso, pues es un tiempo reducido, aunado a que no se encuentran en la situación de los institutos políticos que reciben ministraciones mensuales, ya que en su caso son ciudadanos.

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos formulados por los recurrentes son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución en lo que es materia de impugnación, atento a que la autoridad responsable no motiva en forma alguna la situación particular de los entonces candidatos a diputados de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo, respecto de su capacidad económica, lo que evidencia que la sanción es desproporcionada y excesiva.

El artículo 354, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sanciones que se les pueden imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, con motivo de las infracciones que cometan, son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo.

Para la individualización de las sanciones referidas, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que entrañe una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en

la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales

impone y gradúa una sanción. Dicha motivación debe reflejar el proceso lógico que ha determinado una concreta sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Esta última exigencia, también es aplicable a los órganos jurisdicciones, cuando en ejercicio de sus atribuciones y competencias, modifican las sanciones establecidas por la autoridad administrativa.

A la hora de fijar la sanción concreta que ha de imponerse, la autoridad tiene que:

1. Enmarcar las conducta sancionable en una de las categorías configuradas legalmente –normalmente infracciones leves, graves o muy graves-, y

2. Dentro de cada una de ellas, precisar la cuantía o duración específica de la sanción, según la distancia entre los límites máximos y mínimos establecidos por el legislador.

Tal labor debe realizarse ponderando en todo caso, las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida y con arreglo a parámetros legalmente exigibles para el cálculo de la correspondiente sanción.

Como se ha señalado, conforme al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se define el concepto de multa excesiva prevista en

el artículo 22 de la Constitución Federal, se puede advertir los siguientes elementos:

a) Una multa es excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.

b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

c) Una sanción económica puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

d) Para que una multa no sea contraria a la Constitución federal, se debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

Asentado lo anterior, se tiene que en la resolución impugnada la autoridad responsable respecto del tipo de infracción sostuvo, que la misma consistía en la adquisición de tiempo en televisión derivado de la inclusión de la imagen y voz de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, en los materiales identificados con las claves "RV01261-13" versión "Defensa del voto", correspondiente a la pauta de campaña del Partido Revolución Democrática, y "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar" correspondiente a la pauta del Partido Acción Nacional transgrediéndose con ello el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g) párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos

segundo y tercero, y 344 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que toca al bien jurídico tutelado la responsable sostuvo que se afectaron las normas antes referidas con la difusión de los citados promocionales.

Lo anterior, en contravención a las disposiciones correspondientes a la distribución del tiempo del Estado, fue incluida la participación de candidatos en una prerrogativa constitucional distinta a la del partido político por la que fueron postulados, otorgando con ello tiempo adicional en favor de los mismos.

En lo relativo a la singularidad o pluralidad de faltas acreditadas, la responsable adujo que no se estaba en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que dichas conductas dieron lugar a la actualización de la figura consistente en adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, normas en las que el legislador pretendió tutelar el mismo valor o bien jurídico.

Referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral refirió que los citados ciudadanos transgredieron las normas citadas con anterioridad, al haber adquirido en su calidad de candidatos, tiempo adicional del Estado al que legalmente les correspondía, dado que a través de la prerrogativa de un partido político distinto a aquél que los postulo, sobreexpusieron su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en televisión, obteniendo una

mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el Estado de Quintana Roo, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar su participación y en la producción de dichos spots, mismos que fueron transmitidos en el Estado de Quintana Roo del veintiocho de junio al tres de julio del año en curso, con un total de 294 impactos.

En otro punto la autoridad responsable calificó la conducta como dolosa, y sostuvo que la conducta infractora no se había presentado de manera reiterada o sistemática, y que las mismas tuvieron como medio de ejecución diversas señales televisivas en el Estado de Quintana Roo.

Posteriormente, la autoridad responsable llevó a cabo la individualización de la sanción en la que sostuvo las siguientes consideraciones:

Las conductas desplegadas fueron calificadas como graves ordinarias al haberse atendido a cada uno de los elementos citados, además, tomó en consideración que las infracciones habían vulnerado disposiciones de orden constitucional y legal, y que tuvo como agravantes que se trató de una pluralidad de faltas, que la conducta fue dolosa, así como que se transmitieron un total de 294 impactos.

En base a ello, consideró que el monto base a considerar para determinar la sanción imponer implicó una tercera parte de la sanción máxima a imponer, es decir, 1,666 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

A continuación, la responsable atendió al número de impactos de los promocionales denunciados, para incrementar la sanción quedando de la siguiente manera:

SUJETO	TOTAL DE IMPACTOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
María Trinidad García Arguelles. Sergio Bolio Rosado. Karla Yliana Romero Gómez. Julián Aguilar Estrada.	227	2120	\$137,291.20
Graciela Saldaña Fraire. Jorge Carlos Aguilar Osorio. Francisco Gerardo Mora Vallejo. Oscar Cuellar Labarthe. Julián Lara Maldonado.	67	1800	\$116,568.00

Hecho lo anterior, la autoridad administrativa procedió a incrementar el monto base de la sanción al haber existido dolo en la realización de la conducta infractora, lo que se refleja en el siguiente cuadro esquemático:

SUJETO	DOLO DSMGVDF	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
María Trinidad García Arguelles. Sergio Bolio Rosado. Karla Yliana Romero Gómez. Julián Aguilar Estrada.	106	2226	\$144,155.76
Graciela Saldaña	90	1890	\$122,394.40

SUJETO	DOLO DSMGVDF	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Fraire. Jorge Carlos Aguilar Osorio. Francisco Gerardo Mora Vallejo. Oscar Cuellar Labarthe. Julián Lara Maldonado.			

Además de lo anterior, la propia responsable determinó que tomando en consideración el grado de participación que cada ciudadano tuvo en la comisión de la falta, en lo individual, que fue directo, estimó incrementar la sanción quedando finalmente de la siguiente forma:

SUJETO	GRADO DE PARTICIPACIÓN	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
	PLURALIDAD DE CONDUCTAS INCREMENTO DSMGVDF		
María Trinidad García Arguelles. Sergio Bolio Rosado. Karla Yliana Romero Gómez. Julián Aguilar Estrada.	111	2337	\$151,344.12
Graciela Saldaña Fraire. Jorge Carlos Aguilar Osorio.	95	1985	\$128,548.60

SUJETO	GRADO DE PARTICIPACIÓN PLURALIDAD DE CONDUCTAS INCREMENTO DSMGVDF	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Francisco Gerardo Mora Vallejo. Oscar Cuellar Labarthe. Julián Lara Maldonado.			

Enseguida, la responsable advirtió que ninguno de los ciudadanos involucrados era reincidente respecto de la conducta demostrada, para luego analizar las condiciones socioeconómicas de éstos.

En relación con lo anterior, la responsable sostuvo que la multa impuesta los citados ciudadanos derivada de los análisis de la documentación fiscal que les fue requerida no podía calificarse como excesiva o de carácter gravoso en razón de representar para ellos los siguientes porcentajes respecto de su capacidad económica reportada:

SUJETO	PORCENTAJE
María Trinidad García Arguelles.	34.59%
Sergio Bolio Rosado.	37.85%
Karla Yliana Romero Gómez.	49.18%
Julián Aguilar Estrada.	21.16%
Graciela Saldaña Fraire.	26.46%
Jorge Carlos Aguilar Osorio.	25.47%

SUJETO	PORCENTAJE
Francisco Gerardo Mora Vallejo.	No refiere %
Oscar Cuellar Labarthe.	79.14%
Julián Lara Maldonado.	25.47%

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que la sanción impuesta era adecuada y no excesiva, teniendo en cuenta que los actores están en posibilidad de pagarla en base a la capacidad económica que ellos demostraron tener, aunado a que la sanción es proporcional a la falta cometida y se consideró que, sin resultar excesiva o gravosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción.

Finalmente, la responsable tomó en cuenta que el monto de la multa impuesta a Sergio Bolio Rosado, Óscar Cuellar Labarthe y Karla Yliana Romero Gómez les representaba una afectación de más del 35% de sus ingresos, lo que llevó a la responsable a considerar necesario ajustar el monto de la sanción a efecto de no constituir una carga excesiva para los citados sancionados.

Asentado lo anterior, supliendo los agravios expuestos por los ciudadanos excandidatos de los partidos políticos mencionados, y atendiendo a la causa de pedir de los recurrentes en el sentido de que la sanción impuesta resulta desproporcionada y excesiva, esta Sala Superior considera que la responsable, al momento de individualizar la sanción, si bien se refirió de manera genérica a las condiciones socioeconómicas de los infractores, lo cierto es que no

verificó ni valoró tales circunstancias limitándose a señalar que:

* Requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, información relacionada con la capacidad socio-económica de los promoventes, así como a los propios sujetos denunciados;

* Derivado de ello contaba con información correspondiente a los ciudadanos María Trinidad García Arguelles, Sergio Bolio Rosado y Karla Yliana Romero Gómez, ya que aportaron diversa documentación fiscal;

* Que el Director de la citada unidad, hizo llegar la información y documentación que a su vez solicitó a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, misma que le otorgó valor probatorio pleno, de la que obtuvo información de los ciudadanos Graciela Saldaña Fraire y Julián Aguilar Estrada;

* Del contenido de la información con que contaba, generó en la autoridad el ánimo de convicción y valor probatorio para afirmar que el monto de la sanción impuesta, no podía calificarse excesiva o gravosa;

* Respecto de Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, no le fue posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos, pero que no era obstáculo para imponerles una sanción;

* Sobre esa base tomó en consideración los datos contenidos en diversos portales de internet, los cuales daban cuenta de las últimas actividades realizadas por los citados ciudadanos;

* Que la multa devenía de proporcional y en modo alguno resultaba excesiva;

* Que respecto a Francisco Gerardo Mora Vallejo, no se contaba con dato alguno, sin embargo, ello no implicaba exención a alguna sanción, de ahí que consideró idóneo aplicarle una multa de \$128,548.60, y dejó a salvo su derecho a impugnar en caso de que considerara desproporcionada la sanción.

* Que la falta de datos y elementos no constituían un obstáculo para limitar las facultades sancionadoras, máxime si la conducta contraviene las disposiciones constitucionales en materia de radio y televisión.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que

considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 29/2009 de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**.

Sobre el particular debe hacerse hincapié en que, si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con arbitrio para la imposición de la sanción, lo cierto es que invariablemente debe considerar las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, para efecto de garantizar una debida fundamentación y motivación. Para ello, es necesario que cuente con la mayor información posible respecto de cada una de las circunstancias que debe analizar; particularmente, tratándose de las condiciones socioeconómicas del infractor, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del

responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el presente caso, asiste la razón a los recurrentes, ya que del análisis minucioso del acuerdo impugnado en lo que aquí respecta, se desprende que la responsable:

* No refiere en modo alguno cantidad cierta que evidencie la capacidad real de los recurrentes, pues en algunos casos se limita a señalar que cuenta con información, pero no refiere cual, ni qué información o elementos objetivos obtuvo de la misma;

* En otros casos adujo que obtuvo información de diversas páginas de internet;

* Y en otro caso más, adujo no contar con ninguna información, sin embargo sí impuso sanción, es decir, se tratan de presunciones e inferencias que no están respaldadas con documento o prueba idónea que permitan conocer con objetividad la capacidad económica del infractor y, sobre esa base, imponer la sanción, y

* Hace referencia a que la multa no excesiva derivado de la obtención de un porcentaje, pero no explica o refiere base alguna de donde se desprendió o cómo obtuvo el citado porcentaje.

En efecto, dichos aspectos, en manera alguna representan una cuantificación objetiva de su situación

económica, en virtud de que solamente son un indicativo en algunos casos de su posición laboral, sin embargo, no son reflejo del poder pecuniario con el que cuentan.

Es preciso señalar que la actuación de los ciudadanos que intervienen como candidatos en un proceso electoral, propuestos por un partido político, no intervienen de forma directa en la definición y determinación de los contenidos de los promocionales, sino que son los propios partidos políticos quienes de acuerdo a sus estrategias determinan lo conducente a sus intereses.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que conforme a la tabla transcrita en la parte final de la página 71 y principio de la 72 del presente proyecto, se advierte que al señalar el porcentaje que representa la sanción impuesta respecto de los ingresos de cada recurrente se advierte que éstas se encuentran en un rango que va del 20% hasta casi el 80% respecto de la capacidad económica reportada.

En estos aspectos, para esta Sala Superior es claro que la imposición de una multa debe corresponder con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, evitando que la sanción llegue a ser desproporcionada y excesiva, pues se trata de ciudadanos a los cuales se les afectará directamente en sus ingresos propios.

Asimismo, respecto de los casos en los cuales la propia autoridad refiere que no cuenta con elementos para determinar ese porcentaje, es claro que debe proceder a realizar investigaciones más exhaustivas a fin de allegarse de la información y datos necesarios para el ejercicio correcto y

proporcional de su facultad sancionadora. De ahí lo **fundado** del agravio.

Por tanto, es claro que la autoridad responsable no agotó sus facultades para allegarse de información suficiente a fin de contar con elementos objetivos que le permitan individualizar debidamente las sanciones, considerando todas las circunstancias legalmente previstas para ello, particularmente la capacidad económica de los infractores, lo cual es necesario tratándose de un procedimiento administrativo sujeto al deber de la autoridad de debida fundamentación y motivación.

Sobre todo, porque los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, salvaguardan a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, evitando excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, es decir que, la autoridad electoral administrativa sólo estará en aptitud de determinar una sanción a un ciudadano, cuando cuente con información veraz y objetiva acerca de su capacidad económica.

En mérito de las consideraciones y razones expuestas, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada en la parte materia de objeción por parte de los ciudadanos otrora candidatos que se mencionan en el presente apartado, para el efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva resolución en la que fije e individualice las sanciones a los recurrentes, tomando en consideración lo precisado en este apartado. Particularmente deberá, de manera fundada y motivada:

a) Fijar e individualizar la sanción, tomando en consideración que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempo en televisión derivado de la inclusión de la imagen y voz de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática;

b) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la real capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apereibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos; y,

c) Para llevar a cabo la individualización, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, particularmente deberá considerar el tiempo efectivo de exposición de cada candidato de manera individual y precisa, respecto del spot correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de contar con elementos objetivos respecto de la situación económica real de la concesionaria infractora; dejándose subsistentes los demás consideraciones y puntos resolutivos de la resolución impugnada que no se encuentren relacionados con la imposición e individualización de la sanción.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que la

responsable les atribuyó una cantidad errónea de tiempo de exposición en los promocionales denunciados, dado uno de los efectos que se precisan en el inciso c) inmediato anterior, consiste precisamente en que, para la determinación de la sanción a los candidatos, la responsable deberá desglosar y determinar el tiempo real y efectivo de exposición cada ciudadano candidato.

Finalmente, en relación a la petición de los ciudadanos actores, de que el pago de la multa que en su caso determine el Consejo responsable no debe exigirse en un tiempo idéntico al determinado para los partidos políticos sancionados, tal aspecto debe ser ponderado por dicha responsable, tomando en consideración que la situación económica de un ciudadano no es asimilable a un instituto político, ya que dichos entes políticos reciben ministraciones mensuales de financiamiento público, entre otros, situación que no acontece con los ciudadanos, ya que el pago de multas les afecta directamente en su patrimonio.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer en la presente instancia por los ciudadanos excandidatos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Óscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, María Trinidad García Arguelles, Sergio Bolio Rosado, Karla Yliana Romero Gómez y Julián Aguilar Estrada, **en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria**, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de análisis, la resolución

impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva resolución en la que fije e individualice las sanciones a los recurrentes, particularmente deberá, de manera fundada y motivada:

a) Fijar e individualizar la sanción, tomando en consideración el tipo de infracción consistía en la adquisición de tiempo en televisión derivado de la inclusión de la imagen y voz de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática;

b) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas aperebrir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos; y

c) Para llevar a cabo la individualización, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, particularmente deberá considerar el tiempo efectivo de exposición de cada candidato de manera individual y precisa, respecto del spot correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2013, SUP-

RAP-190/2013, SUP-RAP-194/2013, SUP-RAP-195/2013, SUP-RAP-196/2013 y SUP-RAP-197/2013, al diverso recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-181/2013**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución CG305/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, en lo que fue materia de impugnación, por lo que se refiere a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los expedientes **SUP-RAP-181/2013 y SUP-RAP-185/2013**, en términos de los apartados A y B del considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Se **revoca** la resolución CG305/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, en la parte impugnada, por Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Óscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, María Trinidad García Arguelles, Sergio Bolio Rosado, Karla Yliana Romero Gómez y Julián Aguilar Estrada, conforme se ha precisado en el apartado C del considerando quinto, para los efectos descritos en el considerando sexto, ambos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los promoventes y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

FELIPE DE LA MATA PIZANA